



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400300**1201900908 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP., este Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación instaurado por la parte actora contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por medio del cual, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, negó la solicitud de ejecución dentro del mismo expediente de restitución.

ANTECEDENTES

1. Iniciado proceso de restitución de inmueble arrendado por Jorge Enrique Acuña Beltrán y Lilly Esperanza Martín Moreno contra ALIMCO SAS., Ingrid Liliana González Lozano y Juan Carlos Granados Malo, la parte actora solicitó la terminación del proceso, por cuanto los arrendatarios restituyeron el inmueble en litigio.
2. Junto con el anterior pedimento y en forma concomitante, el actor deprecó solicitud ejecutiva para que ante el mismo estrado, se adelantara ejecución relacionada con el cobro de cánones de arrendamiento por \$90.074.990,00 y otros rubros.
3. Mediante auto de 26 de marzo de 2021, además de declararse la terminación del proceso por “carencia actual de objeto”, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares y se negó la solicitud ejecutiva de la parte demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DE LA APELACIÓN

4. Frente a la negativa de ejecución que fue la materia de disidencia por el actor, razonó el funcionario *a quo*, que “no se dan los presupuestos del artículo 306 y 384 del C.G. del P., pues en el presente asunto no existe sentencia ejecutoriada”, y más adelante al mantener vía reposición su decisión, preciso que lo que existe es un auto

y no, una sentencia: *“En efecto, siguiendo las pautas del artículo 384 del C. G. del P., resulta procedente incoar la acción ejecutiva en el mismo expediente del proceso de restitución a efectos de obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato o sentencia, sin embargo, en esta normatividad también se requiere para dicho trámite la ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, pues el trámite de restitución se dio por terminada (sic) mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 por carencia actual de objeto, comoquiera, que la parte demandada restituyó el bien inmueble solicitado en el trámite”*.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente dijo que en el caso concreto, cuando existe un título ejecutivo que deviene del contrato de arrendamiento base del juicio de restitución, amén del reconocimiento de la deuda concreta que realizó la demandada en acta de entrega, se configuran los presupuestos de los artículos 306, 384 y 442 del CGP., para emitir orden de ejecución dentro del mismo proceso; pues lo contrario implicaría poner en riesgo de las medidas cautelares obtenidas.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que negó la orden de apremio bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con el canon 438 *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., destacado por la doctrina como el *“más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos”*¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al negar la orden de

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. Pág. 113. Citado por Hernán Fabio López Blanco en su obra *“Código General del Proceso”*, Parte General, segunda edición, pág. 801.

ejecución dentro del mismo expediente de restitución, bajo el argumento que no existe el presupuesto de la sentencia ejecutoriada.

4. Dispone el artículo 13 del CGP. que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (...)”*, y el canon 12 precedente de tal normatividad, permite llenar los vacíos o deficiencias preceptivas cuando no exista canon que regule la materia concreta.

5. Por su lado, el artículo 27 del C. C., enseña que *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

6. En el caso concreto, como lo esbozó el funcionario de primer grado, son dos las reglas que permiten regular la ejecución dentro y a continuación de la restitución; ellas son, la de carácter especial prevenida en el art. 384, num. 7º, inc. 3º del CGP., cuando señala que: *“(...) Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*, y la de índole general de los preceptos 306 y 308 *ibídem* que son congruentes en fijar el parámetro de la ejecutoria de la sentencia.

7. De esta manera sin mayores reparos, nótese que el legislador procesal fue puntual en ordenar como presupuesto para ejecuciones a continuación y dentro del mismo *dossier* de la restitución, el que exista “sentencia ejecutoriada”, diferente a un auto, como fue el que se profirió en esta causa; luego entonces, no se permiten interpretaciones extensivas a este caso cuando hay un auto y no una sentencia (providencias de naturaleza diversa, se recalca), para dar paso a la solicitud de ejecución deprecada.

8. Por lo advertido se indica que la decisión atacada debe confirmarse, sin lugar a imposición de costas para el impugnante, por no aparecer causadas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **confirma** el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por medio del cual, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de ejecución,

Sin costas para el apelante no aparecer causadas (art. 365 CGP).

Por su efecto, **devuélvase** las presentes diligencias digitales a la dependencia judicial de primer grado para lo de su competencia. Ofíciase dejándose las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d92c730cd4198374ae17f65fb04ce0d98d2eecf2f995c182e3421f9810db8
6b**

Documento generado en 02/08/2021 01:09:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003005202100003 01

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP., este Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación instaurado por la parte actora contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, por medio del cual, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Clínicas Odontológica SAS., instauró acción ejecutiva de menor cuantía en contra de Sigma Dental de Colombia Ltda, con fundamento en facturas por valor total de \$42.973.500,00 según informó en acápites de cuantía, de las que dijo, reunían los requisitos legales para su cobro y que pese a su presentación a la deudora, no han sido pagadas.

2. El Juzgado 5º Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 16 de abril de 2021, negó la orden de apremio, ante lo cual, la actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, desatándose el primero para mantener la negativa, por ende, se concedió la alzada en subsidio, la cual conoce ahora este *ad quem*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DE LA APELACIÓN

3. Dijo el funcionario *a quo*, que revisadas las facturas fuente de cobro judicial, se observa que ninguna contiene la “*fecha de recibido*”, como lo exige el art. 774, num. 2 CCo. modificado por la Ley 1231 de 2008 y “*por ende, conforme al inciso 5º de ese artículo, pierden la calidad de título valor*”, aunado a la carencia suasoria de “*recibido*” enseñado por la regulación de la “*factura electrónica – Decreto 1154 de*

2020-“. De la misma manera, se echa de menos, en cuanto al nombre y firma de quien las recibió, de tal modo que a lo sumo, tampoco podría determinarse de ello, siquiera su aceptación tácita en las facturas, para dar cuenta de los presupuestos de los cánones 621, 772 y 774 C.Co. en concordancia con el precepto 422 CGP.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente dijo que el *a quo*, mostró un exceso de ritualismo para negar la orden de pago, por cuanto desconoció la remisión de las facturas a las cuentas de correo electrónico de la convocada junto con los anexos de liquidación y cartulares, que en algunas ocasiones fueron aceptadas o glosadas parcialmente por la llamada a este juicio. Añade que la jurisprudencia y la judicatura han ido a la par con la evolución de las relaciones mercantiles y el uso por parte de sus actores de las tecnologías informáticas, para pasar a avalar una tesis que concibe el conocimiento de las deudas que se tienen por estos medios, y así suplir la exigencia de una firma manuscrita impuesta en los títulos valores, según se colige de la regulación atinente a la factura electrónica.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que negó la orden de apremio bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con el canon 438 *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., destacado por la doctrina como el “*más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al negar la orden de pago,

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. Pág. 113. Citado por Hernán Fabio López Blanco en su obra “*Código General del Proceso*”, Parte General, segunda edición, pág. 801.

bajo el argumento que las facturas fuente de cobro judicial, no reunían plenamente los requisitos generales y especiales de las facturas y de paso, los del título ejecutivo, en razón que no estuvo acreditado su recibo y/o la identificación y nombre de la persona quien las recibe.

4. Dispone el artículo 422 del CGP. que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

5. A la par, que entratándose del cobro forzado con fundamento en títulos valores, como son las facturas, debe acreditarse a la orden del plenario y desde el pódico del litigio a efecto en primera medida librar orden de apremio, sus requisitos generales y especiales, previstos aquellos en el art. 621 C. Co., y estos, en los cánones 772, 774, num. 2 *ibídem* (modificado por la Ley 1231 de 2008), so pena de no producir efectos como instrumento cambiario (art. 620 C. Co).

6. Dentro de tales exigencias, se encuentra que: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”.

7. Enteramiento “real y efectivo” (expreso o tácito) del deudor del cual despuntan alcances jurídicos como la aceptación y por supuesto, la exigibilidad entre otros, como soporte del título ejecutivo hábil para emitir orden de pago, que avalan modernas legislaciones como la expedida para la factura electrónica:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace

parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...).

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)” (subrayas de este juzgado).

8. Bajo las anteriores premisas y arribando al caso concreto de apelación, se tiene que observadas las facturas base de ejecución con sus debidos soportes y comunicaciones por correo electrónico, a *contrario sensu* como lo indica el libelista, en modo alguno se observa que el destinatario (deudor), hubiere concurrido a la recepción de los instrumentos cambiarios, indicando nombre, identificación de quien recibe o por lo menos, un acuse de recibido y/o emisión de similar efecto proveniente del mismo sujeto con suficiente claridad **para cada una** de las facturas pretendidas de este recaudo forzoso, como lo vislumbran los contenidos normativos ya citados.

9. Si bien existen algunas glosas y comunicaciones, las mismas resultan ser ambiguas y generales como para determinar de qué facturaciones en preciso de las que se traen a esta ejecución, fueron las recibidas o se pueden tener al menos como aceptadas (aspecto de interpretación que le está vedado al juez ejecutivo, precisamente porque se le deben traer soportes ejecutivos de obligaciones claras, expresas y exigibles); por ende, fue atinado el análisis y conclusión del *a quo*, lo que hace patente, el no lleno pleno de sus exigencias legales para constituir títulos-valores y de paso, con mérito ejecutivo para el presente caso.

10. Es más, en punto de la aceptación expresa o tácita, la factura hoy día como la electrónica, exige diversas exigencias que deben ser presentadas ante la judicatura para su cobro forzoso, mismos que a partir del Decreto 1152 de 2020, logran destacarse según considera este estrado: i) la prueba del recibo fehaciente de la mercadería o servicio como tal (proveniente de la misma manifestación expresa o tácita del adquirente -vgr. un acuse de recibido, mensaje de datos o similar-); ii) la prueba electrónica de la remisión de la factura al adquirente con acreditación de efectivo y real recibido (observándose nombre e identificación de quien la recibió), proveniente del mismo receptor del mensaje de una forma expresa o tácita -vgr. un acuse de recibido, mensaje de datos o similar- y, iii) el anuncio del acreedor (constancia electrónica en el RADIAN), en el sentido de que efectivamente fue recibida la mercadería en los términos acabados de indicar y que el adquirente no reclamó al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Circunstancias que tampoco fueron acreditadas por la parte demandante.

11. Por lo advertido se indica que la decisión atacada debe confirmarse, sin lugar a imposición de costas para el ejecutante, por no aparecer causadas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **confirma** el auto de fecha 16 de abril de 2021, por medio del cual, el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

Sin costas para el apelante no aparecer causadas (art. 365 CGP).

Por su efecto, **devuélvase** las presentes diligencias digitales a la dependencia judicial de primer grado para lo de su competencia. Ofíciase dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE,
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcd839bf9852dceba8145de0625da6f2d977ede38664ad059e2d8be2a7b6
4bd2**

Documento generado en 02/08/2021 01:09:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110010800008202030495 01

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de febrero de 2021, dentro de la Acción de Protección al Consumidor, instaurada por YOBANNY ANGARITA FERIA BARRIOS contra AUTONIZA S.A. no fue sustentado oportunamente ante esta instancia por el apelante, este Juzgado **lo declara DESIERTO**, en virtud del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda a la **devolución** de las presentes actuaciones digitales a la dependencia jurisdiccional de primera instancia, para que dicha entidad proceda según su competencia. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f297263bc4cb0d36dc5c717110cb35e2953c08cf66be243e464533ba4126050a
Documento generado en 02/08/2021 01:09:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**14202100246 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP., este Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación instaurado por la parte actora contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Muebles Hospitalarios MB SAS., instauró acción ejecutiva de menor cuantía en contra de Medical Smart SAS, con fundamento en la factura electrónica No. 9234 pretendiendo el pago de un capital insoluto e intereses, de la que dijo, reunía los requisitos legales para su cobro.
2. El Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 21 de abril de 2021, negó la orden de apremio, ante lo cual, la actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, desatándose el primero para mantener la negativa, por ende, se concedió la alzada en subsidio, la cual conoce ahora este *ad quem*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DE LA APELACIÓN

3. En un primer momento, cuando el funcionario *a quo* negó la orden de pago, destacó que tras revisar la factura base de ejecución, se observó que: “*la misma no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, en concordancia con los artículos*

2.2.2.53.2. y 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020, para ostentar la calidad de Título Valor, particularmente lo atinente a la aceptación expresa o tácita de la factura, según lo establecido en los artículos 4º y 5 del Decreto 3327/2009, en armonía con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, pues el documento allegado como título ejecutivo adolece de aceptación expresa o tácita por parte del deudor aquí demandado (subraya el Despacho),-

Más adelante en sede del estudio del recurso de reposición, dicho juez destacó que precisamente en torno de la temática de la aceptación tácita de la factura, se echó de menos la prueba sobre las circunstancias configurativas de la misma, documentada dentro de la aplicación RADIAN; para ello explicó por una parte que: *“las facturas de venta allegadas como base de la acción se encuentra registradas en la plataforma RADIAN, es decir que las reglas sobre la aceptación tácita serán las dispuestas en el Decreto 1154 de 2020, por ello, ha tenerse en cuenta que se establece (SIC) una solemnidad probatoria tal y como lo dispone el artículo 256 del Código General del Proceso, toda vez que el párrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. señala que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título valor y de la misma manera deberá acreditarlo el adquirente con la reclamación que le hubiere hecho al facturador, en caso de alegarlo”.*

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente considera que la orden de pago debe emitirse por cuanto el hecho de la aceptación tácita de la factura, es una negación indefinida que hace el acreedor, la cual, esta relevada de la carga de prueba, por cuanto: *“se trata de una manifestación bajo la gravedad del juramento por parte del acreedor consistente en que: el adquirente/deudor/aceptante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a al (SIC) recibo de la mercancía o el servicio NO reclamó u objetó el contenido de la factura”*; además que si el juez consideraba que faltaba anexar otro requisito al título, debió haber inadmitido la demanda para subsanarla.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que negó la orden de apremio bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con el canon 438 *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., destacado por la doctrina como el “*más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al negar la orden de pago, bajo el argumento de que respecto de la factura fuente de cobro judicial, no se acreditó en lo relativo a la aceptación tácita como presupuesto del título idóneo para librar orden intimatoria.

4. Dispone el artículo 422 del CGP. que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

5. A la par, que entrándose del cobro forzado con fundamento en títulos valores, como son las facturas, debe acreditarse a la orden del plenario y desde el pórtillo del litigio a efecto en primera medida librar orden de apremio, sus requisitos generales y especiales, previstos aquellos en el art. 621 C. Co., y estos, en los cánones 772, 774 de la misma normatividad, sin dejar de lado la necesidad de su aceptación ya sea expresa o tácita por parte del deudor (art. 2º Ley 1231 de 2008), so pena de no producir efectos como instrumento cambiario (art. 620 C. Co).

La “aceptación”, expresa implica que: “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*”.

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. Pág. 113. Citado por Hernán Fabio López Blanco en su obra “*Código General del Proceso*”, Parte General, segunda edición, pág. 801.

La aceptación tácita presupone que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

Enteramiento “real y efectivo” (expreso o tácito) del deudor del cual despuntan alcances jurídicos precisamente como el de la aceptación a modo de patente de la “exigibilidad”, como soporte del título ejecutivo hábil para emitir orden de pago, reglamentado para la factura electrónica (aplicable al caso concreto), por el Decreto 1154 de 2020, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, accepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)* (subrayas de este juzgado).

8. Bajo las anteriores premisas y arribando al caso concreto de apelación, se tiene que como el punto de discusión es en lo que respecta a la “aceptación tácita” de la factura, vemos que este asunto no es como lo presenta el censor, en una simple negación indefinida que esta relevada de la carga de prueba (art. 167 CGP); pues la “aceptación tácita” de la factura, en connotación de las reglas de los títulos valores y en particular, la factura electrónica va más allá y exige la presentación de soportes

y acreditaciones que deben mostrarse por el acreedor al momento que acude a la jurisdicción para su cobro coercitivo.

En efecto, el llegar a establecer esa “aceptación tácita”, implicaba que el juez de primer grado tuviera la prueba de ello, pero no la tuvo. Ciertamente, respecto de la factura electrónica No. 9234, no se trajo por la parte demandante la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, es decir: i) la prueba del recibo fehaciente de la mercadería o servicio como tal (proveniente de la misma manifestación expresa o tácita del adquirente -vgr. un acuse de recibido, mensaje de datos o similar-); ii) la prueba electrónica de la remisión de la factura al adquirente con acreditación de efectivo y real recibido (observándose nombre e identificación de quien la recibió), proveniente del mismo receptor del mensaje de una forma expresa o tácita -vgr. un acuse de recibido, mensaje de datos o similar- y, iii) el anunció del acreedor (constancia electrónica en el RADIAN), en el sentido de que efectivamente fue recibida la mercadería en los términos acabados de indicar y que el adquirente no reclamó al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Como se puede ver, estos requisitos no fueron plenamente acreditados en el título fuente de esta demanda por la parte demandante (no fueron aportados con la demanda); elementos que no pueden ser suplidos con el tinte de una “negación indefinida” relevada de prueba (art. 167 CGP), pues precisamente, estamos frente a exigencias de ley que se le imponen al título valor (factura electrónica) para tenerla con efectos de tal, y de ese modo, una deficiencia de sus soportes y presupuestos impuestos por el orden legal, no le dan efecto a la factura (arts. 620 C. Co y 3º de la Ley 1231 de 2008); amén de ello y por esta razón, indebido resultaba que el *a quo* inadmitiera el libelo genitor que para completar un título ejecutivo, en tanto que ello, no es causal prevista en el canon 90 CGP y lo dable era (como lo hizo), negar la orden de apremio.

9. Por lo advertido se indica que la decisión atacada debe confirmarse, sin lugar a imposición de costas para el ejecutante, por no aparecer causadas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **confirma** el auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

Sin costas para el apelante no aparecer causadas (art. 365 CGP).

Por su efecto, **devuélvase** las presentes diligencias digitales a la dependencia judicial de primer grado para lo de su competencia. Ofíciase dejándose las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843a84dfabbbda695d5987fc2bcd8bc512e093aaf763d370e5643ca32fed1
f72**

Documento generado en 02/08/2021 01:09:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003051201600125 01

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso adjetivo, el despacho **RECHAZA de plano** el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por la apelante contra el auto fechado 3 de mayo de 2021, “mediante el cual se declaró desierta la alzada por falta de sustentación ante esta instancia -art. 14 Dcto. 806 de 2020-” (providencia que aparece con la debida anotación oportuna en el micrositio de este juzgado y con copia de la providencia allí ubicada).

Lo anterior, **en razón de la presentación extemporánea del reparo de reposición y queja aquí informado**, comoquiera que la indicada réplica, fue remitida mediante correo electrónico por la interesada a estas diligencias solamente hasta el 3 de junio de 2021, pese a que la memorialista se ha dirigido a estas diligencias de alzada, aún con anterioridad de haberse admitido la apelación, cuando se le proveyó precediendo su pedimento de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE,
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65eeef2835b330168a80e016bfa8b3519a18bcc3ab5dbccbb325b8263ae95966

Documento generado en 02/08/2021 01:09:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003057201901084 01

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP., este Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación instaurado por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D. C., rechazó la prueba de oficiar a unas entidades bancarias.

ANTECEDENTES

1. RF ENCORE SAS presentó acción ejecutiva de menor cuantía contra MAURICIO HURTADO FORERO para cobrarle el capital pendiente de pago, inserto en el pagaré base de acción.
2. Trabada la litis, al llegar el estadio del decreto probatorio, mediante auto fechado 24 de marzo de 2021, entre otras cuestiones, frente al pedimento de “oficios” se le rechazó la prueba, siendo materia de réplica horizontal y en subsidio de alzada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DE LA APELACIÓN

3. Frente al despacho desfavorable de oficiar, se le dijo en primera medida al enjuiciado, lo siguiente: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 173, inciso 2 del C.G.P. se rechaza la petición de librar oficio a las entidades bancarias referidas en el escrito mediante el cual se contestó la demanda y propuso medios exceptivos, dado que la información requerida por la parte interesada podría haberla obtenido directamente o por medio de derecho de petición”.*

Posteriormente el funcionario de primera sede, al definir el recurso de reposición, le replicó al censor sus argumentos exculpatorios de no haber elevado derecho peticional ante los entes financieros, al siguiente tenor: *“Se advierte entonces, que no son de recibo los argumentos del recurrente, pues pese a que considera que la*

información requerida al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA, Banco Davivienda S.A., y Banco AV VILLAS no era viable solicitar mediante derecho de petición por no contar con el tiempo necesario para incoarlo y recibir respuesta antes de que venciera el término para contestar la demanda, y debido a la crisis sanitaria generada por el covid-19; tal apreciación no lo releva de la obligación de presentar al Despacho las pruebas que está en capacidad de conseguir a través del derecho de petición, tal como lo dispone el artículo 173 del C.G.P, en primer lugar, porque las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, y en segundo lugar, porque no obra prueba que permita inferir con plena certeza, que dichas entidades financieras cerraron todos los canales de atención físicos como electrónicos con ocasión a las medidas de aislamiento tomadas para mitigar la pandemia, al punto de restringir el derecho que le asiste al demandado de poder elevar peticiones. Por ende, se advierte que la apreciación del apoderado judicial del demandado es meramente especulativa, ya que le corresponde al Operador Judicial decidir en cada caso particular si se encuentra vulnerando o no el derecho de petición en armonía a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2014, caso en el cual hará uso de las facultas (SIC) que le confiere el artículo 43 del C.G.P., a efecto (SIC) de poder recuadrar (SIC) la información solicitada”.

De ahí que concluyera ese operador: “ En ese orden de ideas, se itera que le corresponde al interesado el recaudo de la prueba documental aducida, y caso de no poderla obtener directamente, debió acreditar que elevó (SIC) petición ante las entidades donde reposa la información o certificación, y al Juez de oficiar a dicha entidad a efecto de obtener la probanza en observancia a las prevenciones de la Ley 1755 de 2015, si esta fuera negada, o no se hubiera obtenido respuesta alguna; luego como el censor no presentó dicha petición, no le asiste al Juez ejercer su poder correctivo para adquirir los datos aducidos”.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

4. El disidente vino insistiendo en decretar los oficios a los bancos por él señalados para obtener algunos soportes de convicción para sus excepciones, anteponiendo el corto tiempo para contestar la demanda e instaurar pedimentos a los bancos, adicional a la situación de aislamiento por la pandemia y restricción en la circulación, que no le permitió ejecutar esas diligencias de parte.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que negó la orden de apremio bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de

primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con el canon 321, numeral 3º *ibidem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., destacado por la doctrina como el “*más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al rechazar o negar la orden de oficiar a las determinadas entidades bancarias, bajo el argumento que el demandante no ejercitó previa petición ante esos entes, para obtener de primera mano la probanza requerida.

4. En este orden de ideas, de forma delantera se advierte que la decisión de primer grado será confirmada, comoquiera que la argumentación desplegada por el *a quo*, para negar los oficios, resulta acertada y contundente. Ciertamente, las premisas fueron adecuadas a saber, por las siguientes razones:

4.1. Las normas procesales son de orden público, por ende, de estricto cumplimiento y no pueden ser derogadas o modificadas por el Juez y los particulares (art. 13 CGP).

4.2. La materia probatoria es regida por vitales principios, entre ellos, la regla *onus probandi*, según la cual, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 CGP); lo que impone concluir que el ejecutado debe arrimar los medios de persuasión sobre los que cimienta sus excepciones perentorias propuestas.

4.3. Una interpretación sistemática y finalística de los arts. 43, numeral 4º; 85, numeral 1º y 173 inciso 2º del CGP; impone que la parte interesada en que se oficie debe intentar en **primera medida** mediante petición directa a la fuente de la probanza, obtener el medio de acreditación que quiere hacer valer en el juicio (y así debe probarse sumariamente en las oportunidades procesales, ya sea en la

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. Pág. 113. Citado por Hernán Fabio López Blanco en su obra “*Código General del Proceso*”, Parte General, segunda edición, pág. 801.

demanda, en la contestación de la misma o en los traslados de rigor), de tal modo, que **solamente** ante el silencio de la requerida para tal aporte, **marca ahora sí**, la pauta para que sea el Juez, quien proceda al requerimiento para su obtención; luego, no se trata que sea el poder oficioso del funcionario judicial en el tema persuasivo, el que pase a suplir la falta de diligencia previa del extremo interesado en el medio de convicción.

Por ende, se comparte el criterio del *a quo*, cuando indica que la lamentable situación de aislamiento preventivo por la Covid-19 que nos aqueja, no estructura excusa de no haberse ejercitado petición ante los bancos por el extremo demandado para la obtención documental pretendida, pues, además que no esta probada la imposibilidad de acceder a la comunicación con los bancos por los diversos medios físicos y digitales, era pasible que en el término de traslado al menos se hubiere elevado el pedimento ante los entes crediticios y pedir al juez, que se exhortare a tales entidades para obtener la documental o lo correspondiente, escenario que no fue el presentado en el asunto de autos.

Patente la falta de diligencia del demandado en haber previamente intentado la petición ante los bancos como se evidencia de la realidad procesal, erige razón al juez *a quo*, para haber negado los oficios en cuestión.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **confirma** el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D. C., rechazó la prueba de oficiar a unas entidades bancarias.

Sin costas para el apelante no aparecer causadas (art. 365 CGP).

Por su efecto, **devuélvase** las presentes diligencias digitales a la dependencia judicial de primer grado para lo de su competencia. Ofíciase dejándose las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE,
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74cc070b661909309128c461781d3e16a44404b149f159b29d0f5c71808e
29d**

Documento generado en 02/08/2021 01:10:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201500049 00

Visto el informe secretarial y en atención a que los demandados guardaron silencio al traslado de la petición del actor, tendiente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que hubiese condena en costas, el Despacho DISPONE:

1. **Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda** con fundamento a lo reglamentado en el art. 314 del CGP.
2. Como consecuencia de lo anterior, **se DECLARA legalmente terminado el presente asunto.**
3. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, **en el caso de que** se hayan decretado y practicado. Ofíciase.
4. **Sin condena en costas** conforme a lo reglamentado en el numeral 8º del art. 365 del CGP.
5. Ordenar el desglose a favor del demandante, de los documentos que sirvieron como base para presentar esta acción declarativa.
6. Procédase en su momento procesal oportuno, con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3738fd998d95ca5482ec669c10d536895302f094ea6303564c850d039a3f45d5

Documento generado en 02/08/2021 05:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**